

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 119

Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por los señores **Graciela Soto Henao y Fernando Noriega Torres**.

II.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores los señores Graciela Soto Henao y Fernando Noriega Torres presentaron demanda de Liquidación de su disuelta Sociedad Conyugal.

La petición se fundamenta en los siguientes y compendiados **HECHOS**:

Los señores Graciela Soto Henao y Fernando Noriega Torres contrajeron matrimonio religioso el 18 de febrero de 2007, decretándose la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, mediante sentencia No. 31 del 25 de febrero de 2020, encontrándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió un solo bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-613878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1753 de fecha 14 de diciembre de 2020, ordenándose el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue incluido en el registro nacional de personas emplazadas, y vencido el término que confiere la ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

En efecto, el día 15 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia señalada, dentro de la cual el apoderado de las partes presentó la relación de bienes y deudas, se aprobó el inventario y se decretó la partición.

Presentado el trabajo de partición del cual se corrió traslado, como quiera que las partes no presentaron objeción, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P., ordenó al partidor rehacer la partición¹, en razón a que no existía en el expediente, documento expreso proveniente del señor FERNANDO NORIEGA TORRES de renuncia a sus gananciales sobre los bienes que le pudieran corresponder dentro del presente proceso liquidatorio, y a favor de la señora GRACIELA SOTO HENAO, por lo que no resultaba procedente adjudicarle a ésta última el 100% del único bien social.

En cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, el apoderado de las partes, designado como partidor, allegó documento de renuncia expresa del señor FERNANDO NORIEGA TORRES a los gananciales dentro del presente asunto y a favor de la señora GRACIELA SOTO HENAO; además de ello el profesional adjuntó nuevamente el trabajo partitivo, el cual una vez revisado encuentra el Despacho que éste se encuentra ajustado a derecho y como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, y no hay reproche en la legitimación en la causa.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si la partición allegada a este proceso se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante sentencia.

¹ Auto 1173 de fecha 08 de junio de 2021

3. Solución al problema jurídico.

3.1. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los excónyuges por el hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. *Por la disolución del matrimonio*”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o

legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso. En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible.

Respecto al tema la Jurisprudencia ha dicho:

«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición» (Cas., 12/02/1943, LV, 26).

3.2. En el caso objeto de estudio el inventario y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos, con ausencia de pasivos y como no fueron objetados, se aprobaron conforme a los mandatos de la norma en cita; igualmente se decretó la partición, y presentado el trabajo partitivo, de este se corrió traslado por el término de ley, según el recuento procesal que antecede, y que por economía procesal no se reitera.

Ahora bien, como el Despacho advierte que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho y acorde con lo demandado, resaltando además que con el trabajo de partición rehecho se allegó manifestación del señor FERNANDO NORIEGA TORRES, debidamente autenticada en Notaría, a través del cual anunció de manera expresa que renunciaba de forma libre, voluntaria y sin coacción alguna a los gananciales dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal con la señora GRACIELA SOTO HENAO, para que éstos sean adjudicados a ésta última; de modo que, se cumplen los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del art. 509 del CGP,

haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la partición y la sentencia, conforme a lo indicado en el inciso 2o. numeral 7 del artículo en cita, para lo cual en orden riguroso que estableció el juzgado, se determina que se haga en la Notaría 13 del Círculo de Cali.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los señores FERNANDO NORIEGA TORRES y GRACIELA SOTO HENAO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 16.654.999 y 29.503.616.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los señores FERNANDO NORIEGA TORRES y GRACIELA SOTO HENAO, y en el de nacimiento de cada uno de ellos. (núm. 6 art. 27 ley la de 1.976 y art. 72 decreto 1260 de 1.970).

TERCERO: Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 13 del Círculo de Cali.

CUARTO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

SEXTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTES. GRACIELA SOTO HENAO y FERNANDO NORIEGA TORRES
RAD. 76001-31-10-005-2020-00386-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c6e4cdf34a2ba5d3a43b6f1e5588beb50627fd95d643fa30ed82e584c9c7a6

Documento generado en 28/06/2021 03:47:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**